



RESOLUCION N. 01512

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 3990 del 24 de junio de 2010**, en contra de la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la carrera 41 No. 57 B -45 Local 12 Bloque C3 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad.

En aras de notificar el precitado acto se remitió citatorio, como se ve a folio 24 del expediente SDA-08-2010-375, y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, se llevó a cabo notificación por edicto fijado el 21 de julio de 2010, y desfijado el 3 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria del 4 de agosto del mismo año y publicado en el Boletín legal de la Entidad el día 30 de abril de 2015.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente, mediante el **Auto 4576 del 30 de septiembre de 2011**, se formuló en contra de la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO UNICO.- Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la Carrera 41 No. 57 B -45 Local 12 Bloque C3 sin contar con Registro previo, vulnerando presuntamente con ésta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.”



Que en aras de notificar el precitado acto, se remitió citatorio como se ve a folio 43 del expediente SDA-08-2010-375, y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, se llevó a cabo notificación por edicto fijado el 7 de marzo de 2012, y desfijado el 21 de marzo de 2012.

Frente al anterior acto, la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, no presentó escrito de descargos.

DE LAS PRUEBAS

A través del **Auto No. 05291 de 02 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 3990 del 24 de junio de 2010, en contra de la señora de la señora AMALIA LOZANO DE ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697. Téngase como prueba dentro de la presente actuación la documentación obrante en el expediente y el Concepto Técnico No. 20974 del 2 de diciembre de 2010, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora AMALIA LOZANO DE ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, en la Carrera 53 No. 59-61 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. En el momento de la notificación, el apoderado deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

*ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.
(…)”*

Efectivamente, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la carrera 41 No. 57 B -45 Local 12 Bloque C3 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, el día 01 de noviembre de 2018 con constancia de ejecutoria del 05 de diciembre de 2018.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el **Auto No. 05291 de 02 de octubre de 2018**, ha de resaltarse que la documentación obrante en el expediente y en el Concepto Técnico 20974 del 2 de diciembre de 2009, se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.



No obstante, mediante radicado 2018ER258727 del 06 de noviembre de 2018, la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, presentó un “escrito al auto No. 05291”, el cual no representa recurso contra el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 3990 del 24 de junio de 2010**.

Lo anterior, al considerar este Despacho, y como se expuso anteriormente, que la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, no aportó y/o solicitó práctica de las pruebas que estimara pertinentes en el escrito de descargos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, este Despacho aclara que por un error de redacción se estableció como fecha de visita técnica el 28 de octubre de 2017, la cual fue realizada el 28 de octubre de 2009, por lo tanto, este error no invalida la pertinencia de valorar el Concepto Técnico 20974 del 02 de diciembre de 2009, como un elemento probatorio válido dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-375, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 20974 del 02 de diciembre de 2009 los que se estableció que en la en la carrera 41 No. 57 B -45 Local 12 Bloque C3 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, se encontró publicidad exterior visual no regulada, perteneciente a la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, concluyéndose lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. *De acuerdo a la parte motivada, se sugiere multar a la empresa D OSCAR PELUQUERIA/AMALIA LOZANO DE ROMERO con 7.5 SMLMV.*
- b. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el desmonte del elemento.*

(…)”



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el



Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya



presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso por parte de su propietaria y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”



Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)”

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".



Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio



ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, esta autoridad ambiental observó, a folio 7 del expediente administrativo, el documento denominado “*Registro de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso*” del 10 de junio de 2006 a nombre de **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, el cual aprueba la solicitud de registro 2006ER20992 hasta el 22 de mayo de 2010.

Por lo tanto, al momento de la visita técnica realizada por esta Entidad, esto es el 22 de diciembre de 2009, el elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la carrera 41 No. 57 B -45 Local 12 Bloque C3 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, contaba con registro aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, mediante memorando 2010IE27933 del 04 de octubre de 2010, visible a folio 32 del presente expediente administrativo, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual de esta Secretaría, archivar el **Auto 3990 del 24 de junio de 2010**, debido a que el “*establecimiento comercial D’Óskar Peluquería, tuvo registro vigente de su aviso, hasta el 22 de mayo de 2010 (...) Se puede observar que el aviso cumple con la normatividad distrital en materia de publicidad exterior visual (...)*”

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría se abstiene de emitir una sanción dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 3990 del 24 de junio de 2010** y en su lugar exonera de los cargos formulados mediante **Auto 4576 del 30 de septiembre de 2011** a la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la carrera 41 No. 57 B -45 Local 12 Bloque C3 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, por lo anteriormente expuesto.



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 2681 de 18 de octubre de 2013, a la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior tipo aviso no divisible de una cara, ubicado en la carrera 41 No. 57 B -45 Local 12 Bloque C3 de la localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **AMALIA LOZANO DE ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.431.697, en la carrera 53 No. 59-61 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---	---------------------	------------

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/04/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------